

RADICACION: 087583184002-2023-00513-00.

REFERENCIA: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL C.C.8.509.520 Y KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR C.C. 1.042.438.313.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía 8.509.520 y señora KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR identificada con cedula de ciudadanía 1.042.438.313; y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS.

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: Los señores CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL y KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera (1º) del círculo de Soledad, el día 24 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado bajo el número de serial 05238107.

TERCERO: De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.

CUARTO: Durante la existencia del vínculo matrimonial, mis representados no adquirieron bienes.

QUINTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, a través del poder conferido al suscrito, manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia divorcio de matrimonio civil, conforme a lo establecido en la ley.

SEXTO: En lo que concierne a las obligaciones alimentarias entre sí, los contrayentes manifiestan que cada uno responderá por sus gastos de manera independiente, es decir, cada uno proveerá por su propia subsistencia.

SEPTIMO: En lo que respecta a la residencia y domicilio disponen que éstas se tendrán de manera separadas.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Primera (1º) del círculo de Barranquilla, el día 24 de agosto de 2007, entre los señores CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL y KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SEGUNDO: Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del Registro de Matrimonio identificado con número de serial 05238107. Y asimismo en los folios de los Registros de Nacimiento de los contrayentes.

TERCERO: Se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada con el matrimonio.

CUARTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los poderdantes.

ACUERDO:

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL.

RESIDENCIA.

Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGUES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGUES.

- Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimento entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como la alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:

La sociedad conyugal se liquidará en cero toda vez que, no se creo capital ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

ACTIVOS.....0
PASIVO.....0

CONTOVERSIAS.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurara dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez de familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en este decidan.

OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.

El presente acuerdo se celebra en el desarrollo de las leyes 1° de 1976 y la ley 962 de 2005 y decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Así mismo, somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes hace transito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado DICIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023); disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Público.

PRUEBAS.

Se aporó como pruebas documentales las siguientes:

- Acuerdo de obligaciones recíprocas.
- Solicitud de Amparo de Pobreza.
- Registro civil de Matrimonio celebrado entre los consortes en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, Indicativo Serial 05238107.
- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Enrique Polo Carrascal, inscrito en la Notaría Quinta de Barranquilla, indicativo serial 5896121.
- Registro civil de nacimiento de Keila María Cervantes Altamar, inscrito en la Notaría Única de Soledad Atlántico, indicativo serial 18529127.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Keila María Cervantes Altamar.
- Copia de la cedula del señor Carlos Enrique Polo Carrascal.
- Convenio suscrito entre las partes.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía 8.509.520 y señora KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR identificada con cedula de ciudadanía 1.042.438.313, con indicativo serial N° 05238107 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta que no hubo descendencia en el matrimonio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores CARLOS ENRIQUE POLO CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía 8.509.520 y señora KEILA MARIA CERVANTES ALTAMAR identificada con cedula de ciudadanía 1.042.438.313, el día 24/08/2007, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, **Indicativo Serial N°05238107** Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO. Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal. Siguiendo para ello el tramite pertinente.

CUARTO. Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se textualmente así:

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL.

RESIDENCIA.

Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGUES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGUES.

- Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimento entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como la alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:

La sociedad conyugal se liquidará en cero toda vez que, no se creó capital ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

ACTIVOS.....0

PASIVO.....0

CONTOVERSIAS.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurara dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez de familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en este decidan.

OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.

El presente acuerdo se celebra en el desarrollo de las leyes 1° de 1976 y la ley 962 de 2005 y decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Así mismo, somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

QUINTO. Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde se encuentra inscrito el matrimonio civil **Indicativo Serial 05238107**, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes a sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentran registrados los nacimientos de los conyugues para la anotación pertinente; que para el caso de la señora Keila María Cervantes Altamar será la Notaria Única de Soledad Atlántico (hoy Primera), indicativo serial 18529127 y para el señor Carlos Enrique Polo Carrascal la Notaria Quinta de Barranquilla, indicativo serial 5896121.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estado.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7408db919ab608e74e6e5ca87bafec23dff2e37b1f07a58c0ee9a9bd5bd792**

Documento generado en 15/02/2024 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>